

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-9/2018

ACTOR: ELMER ALZATE MORENO

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIADO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS Y JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ.

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

En el incidente de incumplimiento de sentencia derivado del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE², identificado con la clave **SUP-JLI-9/2018**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE** declararlo **parcialmente fundado**, toda vez que el Instituto demandado no ha emitido la determinación que

¹ En adelante *INE*.

² En adelante *Juicio Laboral*.

corresponde sobre la procedencia o no de la compensación prevista en el artículo 80 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa³.

ANTECEDENTES.

I. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito por el que promueve incidente de incumplimiento de sentencia, así como, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Resolución del Juicio Laboral. El doce de junio de dos mil dieciocho, esta Sala Superior emitió la resolución al Juicio Laboral al rubro indicado, en el que se decidió lo siguiente:

***“PRIMERO.** El actor acreditó parcialmente su acción y el Instituto demandado en parte sus excepciones y defensas.*

***SEGUNDO.** Se **revocan los oficios** INE/CAG/0257/2018 y INE/CAG/0385/2018, de catorce de febrero y uno de mayo, ambos de dos mil dieciocho, y se ordena al Instituto demandado que compute y acumule como antigüedad laboral del actor, el tiempo que éste se desempeñó “bajo el régimen de honorarios eventuales”; y emita un nuevo acuerdo en el que se pronuncie sobre la recomendación de pago de la referida compensación; y con todos los elementos deberá emitir la determinación que corresponda sobre la procedencia o no de la citada compensación prevista en el artículo 80, del Estatuto.*

***TERCERO.** Se condena al Instituto demandado al pago de vacaciones, prima vacacional, vales de despensa correspondientes a dos mil diecisiete, y al pago de la*

³ En adelante “Estatuto”

compensación equivalente a un mes de sueldo tabular de la remuneración mensual tabular bruta.

CUARTO. *Se absuelve al Instituto demandado al pago de cada una de las prestaciones generadas durante dos mil quince y dos mil dieciséis que el actor laboró, en términos de lo dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia.*

QUINTO. *El instituto demandado deberá cumplir con lo anterior en el plazo señalado en el apartado de efectos de esta sentencia".*

2. Presentación del incidente de incumplimiento de sentencia. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, el actor promovió incidente de incumplimiento de sentencia emitida en el juicio laboral al rubro citado.

3. Vista a las responsables. El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora ordenó dar vista con copia del escrito incidental al INE.

4. Desahogo de Vistas. El veinticinco de julio siguiente, el apoderado del Instituto demandado rindió el informe respectivo.

5. Vista al incidentista. Por acuerdo de dos de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora ordenó dar vista con la documentación mencionada a Elmer Alzate Moreno, la cual hasta la fecha no ha sido desahogada.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

I. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque en el caso aplica el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que la parte actora aduce el incumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio Laboral identificado con la clave SUP-JLI-9/2018, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución General, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de lo que corresponde

conocer a esta Sala Superior, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Ello se sustenta en la jurisprudencia 24/2001 de este órgano jurisdiccional de rubro: ***"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"***.

II. Precisión de la materia de cumplimiento.

II.1 Ejecutoria de la Sala Superior en el Juicio Laboral SUP-JLI-9/2018.

En la ejecutoria cuyo incumplimiento se reclama, esta Sala Superior revocó los oficios números INE/CAG/0257/2018 y INE/CAG/0385/2018, y ordenó al INE computar como antigüedad laboral de Elmer Alzate Moreno, el tiempo que éste se desempeñó "bajo el régimen de honorarios eventuales" y emitiera la respuesta que conforme a Derecho resultara respecto a la petición que hizo la parte actora, para lo cual se debió pronunciar sobre la recomendación de pago de la referida compensación; **y con todos los elementos deberá emitir la determinación que corresponda sobre la procedencia o no de la citada compensación prevista en el artículo 80, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y**

Incidente de Incumplimiento de Sentencia
SUP-JLI-9/2018

del Personal de la Rama Administrativa.

Lo anterior dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que haya dado a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Además, se condenó al Instituto demandado al pago de vacaciones, prima vacacional, vales de despensa, correspondientes a dos mil diecisiete y al pago de la compensación tabular de la remuneración mensual tabular bruta.

En consideración a lo anterior, en la parte conducente de la ejecutoria, se dijo lo siguiente:

“...QUINTO. Efectos.

*Se **revocan** los oficios INE/CAG/0257/2018 y INE/CAG/0385/2018, de catorce de febrero y uno de mayo, ambos de dos mil dieciocho, y se ordena al Instituto demandado para que compute como antigüedad laboral del actor, el tiempo que éste se desempeñó “bajo el régimen de honorarios eventuales” y emita un nuevo acuerdo en el que se pronuncie sobre la recomendación de pago de la referida compensación; y con todos los elementos deberá emitir la determinación que corresponda sobre la procedencia o no de la citada compensación prevista en el artículo 80, del Estatuto.*

Asimismo, se condena al Instituto demandado al pago de vacaciones, prima vacacional, vales de despensa, correspondientes a dos mil diecisiete, y al pago de la compensación equivalente a un mes de sueldo tabular de la remuneración mensual tabular bruta.

El instituto deberá hacer los pagos a los que fue condenado dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia...".

II.2 Planteamiento del actor incidentista.

Bajo esa tesitura, Claudia Pérez Velasco, apoderada de Elmer Alzate Moreno, aduce que en la resolución de doce de junio de dos mil dieciocho, esta Sala Superior ordenó dos actuaciones por parte del Instituto demandado, dentro de los plazo de diez días contados a partir de la notificación, a saber:

- a)** Pronunciarse sobre la recomendación del pago de la compensación por término de la relación laboral solicitada por el actor; y,
- b)** Emitir la determinación que corresponda sobre la procedencia o no de la compensación prevista en el artículo 80 del Estatuto.

Por lo que hace al plazo otorgado, éste transcurrió del quince al veintiocho de junio de dos mil dieciocho, considerando que la resolución fue notificada al INE el catorce del mes y año en cita.

Afirma que, de lo hasta aquí expuesto el Instituto demandado desacató lo mandado en dicho fallo, ya que sólo ha atendido, fuera del plazo otorgado, lo referente al pronunciamiento de la recomendación de

pago de compensación, no así, respecto de la determinación que corresponda sobre la procedencia o no de la citada compensación, y en su caso, el pago.

Agrega que, el instituto demandado ha sido omiso en emitir, dentro del plazo concedido en la sentencia, la determinación que corresponda sobre la procedencia o no de la citada compensación prevista en el artículo 80 del Estatuto.

II.3 Materia del Incidente.

En principio, se debe precisar que el objeto o materia de un incidente, por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia, está delimitado por la determinación asumida en la ejecutoria, porque ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado o instituido en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal manera que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

En ese contexto, la controversia del presente incidente consiste en determinar si ha cumplido o no, con la ejecutoria emitida en el Juicio Laboral señalado al rubro, en la que se ordenó al Instituto demandado, otorgar el pago de diversas prestaciones, así como, si le corresponde o no el pago de la compensación por término de la relación laboral.

III. Decisión de este Órgano Colegiado.

III.1 Decisión.

Esta Sala Superior estima que el presente incidente es **parcialmente fundado**, en razón a que, de las constancias que obran en el sumario, se advierte por una parte, que el Instituto demandado pagó diversas cantidades por concepto de vacaciones, prima vacacional, vales de despensa, correspondiente a dos mil diecisiete, así como, a la retribución de la compensación equivalente a un mes de sueldo tabular de la remuneración mensual tabular bruta; sin embargo, no se ha pronunciado respecto de la compensación por término de la relación laboral.

Como quedó evidenciado, en la ejecutoria cuyo incumplimiento se reclama, se ordenó al Instituto demandado otorgar la remuneración de diversas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia
SUP-JLI-9/2018

prestaciones a Elmer Alzate Moreno.

En el caso, el acto realizado por el INE en cumplimiento de la ejecutoria, se reflejó en el oficio sin número, presentado ante este Órgano Colegiado el dieciséis de julio del presente año, en el que el apoderado del Instituto demandado expuso lo siguiente:

"...Al respecto, le informo que el 10 de julio del año en curso, Elmer Alzate Moreno, se presentó en las oficinas que ocupa la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, a efecto de recibir el título de crédito 0004150 que ampara la cantidad de \$12,669.87 (doce mil seiscientos sesenta y nueve pesos 87/100 M.N), liberado a su nombre y con cargo a la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A.

Título de crédito que ampara el pago de las siguientes prestaciones: a) un mes de remuneración tabular mensual aprobada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/JGE54/2017, b) vacaciones de 2017 y c) prima vacacional de 2017. Y tarjeta de vales de despensa, por un importe de \$11,700.00 (once mil setecientos pesos 00/100 M.N.).

Para acreditar lo anterior, se anexa la siguiente documentación:

- *Originales de: a) Acta de Hechos de comparecencia del actor de 10 de junio del año en curso, en el que firmó a entera satisfacción la entrega del título de crédito 0004150, de la institución Bancaria Scotiabank Inverlat S.A. por la cantidad de \$12,669.87 (doce mil seiscientos sesenta y nueve pesos 87/100 M.N.) y de la tarjeta de vales de despensa por un importe de \$11,700.00 (once mil setecientos pesos 00/100 M.N.); y,*
- b) póliza del título de crédito 0004149 de Scotiabank.*
- *Copias simples de las credenciales del actor, del servidor público y de los testigos que participaron en el acta de hechos referida.*

- *Copias simples de: a) título de crédito 0004150, de la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat S.A. expedida a favor del actor, b) nómina extraordinaria #3 QNA. 2018/12, firmada por el actor, y c) hoja de la tarjeta de pago de vales de despensa y nómina correspondiente a dicha prestación firmada por la actora.*

Por otro lado, en relación a la recomendación de la compensación por el término de la relación laboral le informo que, el 5 de julio del presente año, el Directivo Ejecutivo del Registro Federal de Electores del instituto, emitió el pronunciamiento en favor del actor, misma que le fue notificada el 10 del mismo mes y año, por lo que a la fecha se encuentra en trámite, la procedencia o no de la compensación por término de la relación laboral...".

Las constancias precedentes, son valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado y 841, de la Ley Federal del Trabajo, ambos de aplicación supletoria de acuerdo al artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de actos de autoridades emitidos dentro del ámbito de sus facultades, por tanto, dichos medios de convicción se apreciarán en conciencia, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, resolviendo a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresarse las consideraciones en que se funde la decisión.

Debe anotarse, que el contenido de esos elementos de prueba, evidencian un principio de ejecución, sin embargo, se considera que esas primeras acciones están dirigidas, de manera parcial, a cumplir con los deberes impuestos en la ejecutoria de este órgano jurisdiccional.

Incidente de Incumplimiento de Sentencia
SUP-JLI-9/2018

Ello, porque únicamente inciden sobre una parte del núcleo esencial de la obligación sustancial derivado de la determinación de esta Sala Superior, ya que no demuestran que se haya dado cabal cumplimiento, de acuerdo con lo exigido en la ejecutoria de mérito.

Esto es así, porque al INE se le ordenó que debía de pagar a la parte actora el pago de vacaciones, prima vacacional, vales de despensa, correspondientes a dos mil diecisiete, y al pago de la compensación equivalente a un mes de sueldo tabular de la remuneración mensual tabular bruta; y el Instituto demandado informó a este órgano colegiado, que Elmer Alzate Moreno, se presentó en las oficinas de la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales dependientes de la Dirección Ejecutiva de Administración, a efecto de recibir el título de crédito 0004150 que ampara la cantidad de \$12,669.87 (doce mil seiscientos sesenta y nueve pesos 87/100 M.N), liberado a su nombre y con cargo a la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A.

El referido título de crédito ampara el pago de las siguientes prestaciones:

- Un mes de remuneración tabular mensual aprobada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/JGE54/2017;

- Vacaciones de 2017;
- Prima vacacional de 2017.

Además, se entregó una tarjeta de vales de despensa por un importe de \$11,700.00 (once mil setecientos pesos 00/100 M.N.).

Para acreditar lo anterior, anexó la siguiente documentación:

✓ **Originales de:**

a) Acta de hechos de comparecencia del actor de diez de junio del año en curso, en el que firmó a entera satisfacción la entrega del título de crédito 0004150, de la institución Bancaria Scotiabank Inverlat S.A. por la cantidad de \$12,669.87 (doce mil seiscientos sesenta y nueve pesos 87/100 M.N.) y de la tarjeta de vales de despensa por un importe de \$11,700.00 (once mil setecientos pesos 00/100 M.N.); y,

b) Póliza del título de crédito 0004149 de Scotiabank Inverlat S.A.

c) Copias simples de las credenciales del actor, del servidor público y de los testigos que participaron en el acta de hechos referida.

✓ **Copias simples de:**

a) Título de crédito 0004150, de la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat S.A. expedida a favor del actor,

Incidente de Incumplimiento de Sentencia
SUP-JLI-9/2018

b) Nómina extraordinaria #3 QNA. 2018/12, firmada por el actor, y

c) Hoja de la tarjeta de pago de vales de despensa y nómina correspondiente a dicha prestación firmada por la actora.

Por tanto, respecto de lo que hace al pago de vacaciones, prima vacacional, vales de despensa, correspondientes a dos mil diecisiete, y al pago de la compensación equivalente a un mes de sueldo tabular de la remuneración mensual tabular bruta, **se tiene por cumplida** la resolución emitida el doce de junio de dos mil dieciocho, en el Juicio Laboral del que deriva este incidente de incumplimiento, toda vez que la autoridad pagó diversas cantidades a la que fue condenada; máxime, que la parte actora no realizó manifestación alguna al respecto.

Por otra parte, es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, por lo que hace a la diversa prestación consistente en el pago de la compensación por termino de la relación laboral.

Ello, toda vez que en una parte de los efectos de la sentencia de fondo, se revocaron los oficios INE/CAG/0257/2018 y INE/CAG/0385/2018, de catorce de febrero y uno de mayo, ambos de dos mil dieciocho, y se ordenó al Instituto demandado para que compute como antigüedad laboral del actor, el tiempo que éste se desempeñó "bajo el régimen de honorarios eventuales" y **emita un nuevo acuerdo en el que se pronuncie sobre la**

recomendación de pago de la referida compensación; **y con todos los elementos deberá emitir la determinación que corresponda sobre la procedencia o no de la citada compensación** prevista en el artículo 80, del Estatuto.

En cumplimiento a lo anterior y del informe rendido el veinticinco de julio del presente año, el Instituto demandado expresó lo siguiente:

“...Primeramente, esa Sala determinó en la sentencia de 12 de junio de 2018, que se debía revocar los oficios INE/CAG/0257/2018 e INE/CAG/0385/2018, ordenando computar y acumular el tiempo que el actor se desempeñó bajo el régimen de honorarios eventuales y emitir un nuevo acuerdo en el que se pronunciara sobre la recomendación de pago de la citada compensación, así como, determinar la procedencia de pago de dicha compensación.

Como se puede advertir, de las constancias que obran en autos se ha dado cumplimiento a lo ordenado, toda vez que el actor cuenta con la recomendación de pago de compensación de 5 de julio de 2018, emitida por el Titular del Registro Federal de Electores, aunado a que el 20 de julio se le notificó a través de su apoderada legal, el procedimiento a seguir para obtener el pago de la compensación por término de la relación laboral, oficio que se anexa al presente.

Por lo anterior, solicito de Usted se tenga por total y definitivamente concluido el juicio que nos ocupa, en virtud de que se dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en todos sus términos y no así como el actor lo pretende hacer valer, en virtud de que mi representado no fue condenado a pagar la compensación referida, si no a pronunciarse sobre su procedencia, sin dejar de hacer notar que una vez que el actor cumple con todos los requisitos necesarios para iniciar el trámite se estará en condiciones de establecer si proceden o no el pago de la compensación por término de la relación laboral...”.

Incidente de Incumplimiento de Sentencia
SUP-JLI-9/2018

Al respecto, el oficio emitido por la Subdirectora de Operación de Nómina de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se advierte lo siguiente:

"...En estricto acatamiento a lo establecido en la resolución en comento, se revocan los oficios INE/CAG/0257/2018 e INE/CAG/0385/2018, en este sentido, tocante al pago de la compensación por término de la relación laboral a su persona, es necesario determinarle los términos y condiciones y condiciones bajo los cuales se otorga la compensación por término de la relación laboral; esto es, de conformidad con el artículo 80 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de Personal de la Rama Administrativa, al igual que lo establecido en la Sección Tercera "De la Compensación por Término de la Relación Laboral o Contractual" del Título Octavo del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos aprobado por la Junta General Ejecutiva mediante acuerdo número INE/JGE47/2017, a continuación se le informa, cuál es el procedimiento a seguir para obtener el pago de la compensación por término de la relación laboral:

- *El personal de plaza presupuestal que renuncie a la relación jurídica laboral, para ser acreedor a ese beneficio debe contar cuando menos con un año de servicios en el Instituto a la fecha en que surta efectos la misma. El derecho para reclamar el pago en mención prescribirá dentro de los siguientes sesenta días hábiles tientes a la fecha de la separación (Artículos 505, 508 y 514).*
- *Para efectos de determinar **la antigüedad se acumulará el tiempo efectivo de servicios en plaza presupuestal y como Prestador de Servicios Permanentes**, siempre y cuando no existan periodos de interrupción entre uno y otro, debiendo acumular entre ambos regímenes un año o dos de antigüedad ininterrumpida, conforme al régimen con el que se retire (Artículo 520).*
- *El Enlace o Coordinación Administrativa en la cual se encontraba adscrito el personal, deberá remitir a la*

Dirección Ejecutiva de Administración, la siguiente documentación:

- I. Cédula de Análisis e Investigación de Registros, en Materia de Recursos Humanos, Materiales y Financieros.*
- II. Constancia de No Adeudo de Material Bibliográfico.*
- III. Certificado de No Adeudo.*
- IV. Recomendación para el pago de la compensación en cita que para tal efecto otorgue el Titular del área de adscripción del interesado, y***
- V. Escrito de solicitud del interesado.***
(Artículo 524)

Remitida la documentación antes mencionada, está Dirección de Personal, realizará las siguientes acciones:

- *Se consultará a la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Interno de Control, Subdirección de Relaciones y Programas Laborales de la Dirección de Personal, y a la Dirección de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica, respectivamente, si los ex servidores públicos:*
 - 1. Han sido sancionados con destitución impuesta mediante el procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas a cargo de esa Contraloría General; o bien, se encuentran, sujetos al procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas, a cargo de esa Contraloría General.*
 - 2. Han sido sancionados con destitución impuesta mediante el procedimiento disciplinario o administrativo regulado en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral, o bien, si tienen promovida en contra del Instituto alguna controversia de carácter judicial a la fecha de su renuncia, terminación de su relación contractual o separación con motivo de reestructuración o reorganización administrativa.*
 - 3. Tienen promovida en contra del Instituto Nacional*

Incidente de Incumplimiento de Sentencia
SUP-JLI-9/2018

*Electoral alguna controversia de carácter judicial o administrativa a la fecha de su renuncia.
(Artículo 506)*

- *Al personal que con plaza presupuestal que presente su renuncia a la relación jurídica laboral, se le otorgará la referida compensación con base a las percepciones brutas mensuales que recibió por nómina a la fecha de su separación, equivalente a tres meses y adicionalmente doce días por cada año de servicios o la parte proporcional correspondiente al tiempo efectivo de servicios (Artículo 516).*
- *La Dirección de Personal, de conformidad con las reglas de operación del "Fondo para Atender el Pasivo Laboral del Instituto", presentará la información correspondiente ante la Comisión Auxiliar y ante el Comité Técnico del referido fondo, para aprobar el pago de las compensaciones que en derecho procedan (Artículo 527).*

Conforme a lo anterior, es factible concluir que dos de los requisitos señalados para el otorgamiento de la Compensación por Término de la Relación Laboral, sí los cumple, esto es, cuenta cuando menos con un año de servicios en el Instituto, así como con la recomendación de pago de la compensación por término de la relación laboral por parte del Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Es razón de lo anteriormente expuesto, es de hacer de su conocimiento que hasta en tanto se reúna la documentación necesaria para iniciar el trámite respectivo, se estará en condiciones de establecer si procede o no, dado que la falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos 506, 524 y 527, puede dar lugar a la determinación de no otorgar la misma, con independencia de que tenga el tiempo necesario y cuente con la recomendación de su titular...".

De lo hasta aquí expuesto, se percibe que el Instituto demandado, se limitó a informar a este Órgano colegiado, que la parte actora ya cuenta con dos requisitos señalados para el otorgamiento o no de la

compensación por término de la relación laboral; esto es, Elmer Alzate Moreno tiene como mínimo un año de servicios y la recomendación de pago de la compensación referida; no obstante lo anterior, hasta este momento, no se ha pronunciado sobre la procedencia o no de la citada compensación prevista en el artículo 80 del Estatuto.

Ello, ya que del oficio emitido por la Subdirectora de Operación de Nómina de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, el cual fue anexado al informe requerido en el presente incidente, únicamente se circunscribe a informar que se está llevando a cabo el procedimiento para determinar la procedencia o no del pago de la compensación citada, sin que hasta el momento se haya emitido el oficio correspondiente.

Al respecto, se considera que, si bien la actuación de las autoridades podría configurar un principio de ejecución, en realidad el acto descrito no tiende a cumplir con la totalidad de la obligación impuesta en la ejecutoria, ya que su derecho derivado de la ejecutoria consiste que Instituto demandado determine si procede o no el pago de la compensación por término de la relación laboral.

De ahí que se estime, que tal acto no está encaminados a satisfacer la exigencia sustancial establecida por este órgano jurisdiccional.

En ese contexto, es claro que a la fecha en que se

Incidente de Incumplimiento de Sentencia
SUP-JLI-9/2018

resuelve el presente incidente, no está demostrada la emisión del oficio por medio del cual se demuestre si procede o no el pago de la Compensación por término de la relación laboral; y, tampoco se acreditó la existencia de alguna causa válida que justifique el retardo o dilación en el acatamiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Por tanto, lo procedente es declarar **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia e incumplida la resolución emitida por esta Sala Superior, únicamente por lo que hace a la compensación por término de la relación laboral.

No pasa inadvertido, que en el INE se encuentra en trámite el procedimiento para poder determinar la procedencia o no del pago de la referida prestación, pues, se le otorgó un plazo de diez días, sin que hasta el momento se haya pronunciado al respecto.

Ello, porque del oficio emitido por la Subdirectora de Operación de Nómina de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, se advierte que la parte actora ya cuenta con la solicitud de la prestación, la antigüedad mínima y la recomendación para el pago; sin embargo, el Enlace o Coordinación Administrativa a la cual se encontraba adscrito la parte actora, deberá remitir a la Dirección ejecutiva de Administración, la Cédula de

Análisis e investigación de registros en materia de recursos humanos, materiales y financiero, constancia de no adeudos de material bibliográfico y el certificado de no adeudo; y, una vez que se recaben dichos documentos se realizará la consulta respectiva a la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas de la Unidad de Asuntos Jurídicos, con el fin de que se otorgue o no el pago correspondiente.

Circunstancias ésta últimas, que únicamente le competen al Instituto demandado y no al actor.

IV. Efectos.

IV.1 En consecuencia de lo hasta aquí expuesto, lo procedente es declarar parcialmente incumplida la sentencia que esta Sala Superior emitió.

IV.2 Por tanto, conforme a lo resuelto en el Juicio Laboral SUP-JLI-9/2018, se ordena al Instituto demandado, que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, se pronuncie si procede o no el pago de la compensación por el término de la relación laboral; documento que a la parte actora deberá notificar.

IV.3 Las autoridades deben informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a

Incidente de Incumplimiento de Sentencia
SUP-JLI-9/2018

que ello ocurra, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria y a la presente resolución incidental.

IV.4 Lo anterior, con el aviso que de no cumplir con lo ordenado, se aplicará la medida de apremio consistente en la amonestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 32, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE

PRIMERO. Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio Laboral SUP-JLI-9/2018, promovido por Elmer Alzate Moreno.

SEGUNDO. Se **TIENE POR PARCIALMENTE CUMPLIDA** la ejecutoria de doce de junio de dos mil dieciocho, dictada en el expediente SUP-JLI-9/2018, por lo que hace a las prestaciones consistente en el pago correspondiente a las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional, vales de despensa, correspondientes a dos mil diecisiete, y la compensación equivalente a un mes de sueldo tabular de la remuneración mensual tabular bruta.

TERCERO. Se **declara fundado** el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio Laboral SUP-JLI-9/2018, por lo que hace a la procedencia o no de la prestación denominada compensación por término de la relación laboral.

CUARTO. Se ordena al Instituto demandado, dar cumplimiento a la presente resolución en los términos señalado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase la documentación respectiva y archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Incidente de Incumplimiento de Sentencia
SUP-JLI-9/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

Incidente de Incumplimiento de Sentencia
SUP-JLI-9/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO